

Secretaría: Se informa a la señora Juez, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, a través de providencia de 03 de abril de 2017, aceptó el impedimento formulado el 07 de febrero de 2017 y designó como Juez Ad-Hoc al Dr. Miguel Arcángel Villalobos Chavarro mediante sorteo realizado el 14 de agosto de 2018.(Fl.36). Para proveer.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2019

Radicación: 110013335017 2017-00017 00
Demandante: Norma Julieth Martínez Arango
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las indicaciones señaladas por el Juez Ad-Hoc y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Norma Julieth Martínez Arango, mediante apoderado judicial, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por **secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

Radicación 110013335017 2017-00017 00

Demandante: Norma Julieth Martínez Arango

Demandado: Nación– Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACIÓN– RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder., y allegue certificación de los factores salariales percibidos por la accionante desde el 2013 a la fecha **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.761.375** y T.P No. **165.362** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KAREN DAZA

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

Ad

¹ Código General del Proceso. numeral 8. artículo 78

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2019

Radicación: 110013335017 2018-00230-00
Demandante: Claribel Camargo Chaparro
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de providencia de 04 de febrero de 2018, aceptó el impedimento formulado el 25 de septiembre de 2018 y designó como Juez Ad-Hoc al Dr. Miguel Arcángel Villalobos Chavarro mediante sorteo realizado el 07 de marzo de 2019 (fl.31).

Ahora bien, de acuerdo a las indicaciones señaladas por el Juez Ad-Hoc y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **Claribel Camargo Chaparro**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y **c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACIÓN– RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público: por el término de 30 días (art. 172 CPACA)

Radicación 110013335017 2018-230- 00
Demandante:Claribel Camargo Chaparro
Demandado: Nación– Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que allegue el expediente Administrativo preferiblemente en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder., y allegue certificación de los factores salariales percibidos por la accionante desde el 2013 a la fecha; en atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.761.375 y T.P No. 165.362 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder contenido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2019

Radicación: 110013335017 2018-00246-00
Demandante: Juan Carlos Jaimes Hernández
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de providencia de 04 de febrero de 2018, aceptó el impedimento formulado el 25 de septiembre de 2018 y designó como Juez Ad-Hoc al Dr. Miguel Arcángel Villalobos Chavarro mediante sorteo realizado el 07 de marzo de 2019 (fl.36).

Ahora bien, de acuerdo a las indicaciones señaladas por el Juez Ad-Hoc y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **Juan Carlos Jaimes Hernández**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y **c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACIÓN– RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 173 CPACA).

Radicación 110013335017 2018-246 00

Demandante: Juan Carlos Jaimes H.

Demandado: Nación– Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que allegue el expediente Administrativo preferiblemente en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder., y allegue certificación de los factores salariales percibidos por la accionante desde el 2013 a la fecha; **en atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **Abel Fernando Hernández Camacho**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.098.629.945** y T.P No. **209.485** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

DRBM

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78